

# 1047

C. 1/2. 589

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Oct 4/30

Prop. de ley tendiente a que el Tribunal  
Conceccional conozca directamente de todos  
delitos que por su naturaleza requiera ser  
castigados con penas conceccionales. -

6 Piezas

Santo Domingo, R. D.  
Noviembre 14, de 1930.-

Num. 141

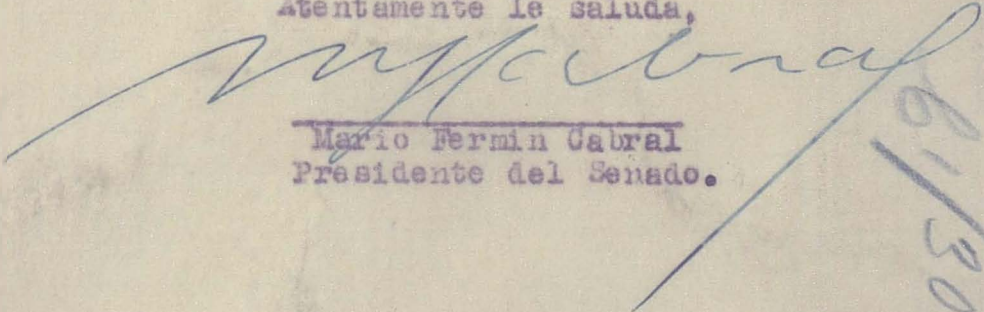
Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Asuso recibo a Ud. de su oficio  
No. 28, del 4 de Octubre de 1930, pñjunto al cual  
vino el proyecto de ley que resuelve que el Tribu-  
nal Correccional conozca directamente de todo deli-  
to que por su naturaleza requiera ser castigado con  
penas correccionales.

Le comunico que el Senado en su se-  
sión del día 11 del corriente aprobó el mencionado  
proyecto enviándolo al Poder Ejecutivo para los fines  
constitucionales.

Atentamente le saluda,

  
Mario Fermin Gabral  
Presidente del Senado.

GEP.

61/3011

CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

PRESIDENCIA.

0028

Santo Domingo, 4 de Octubre 1930.

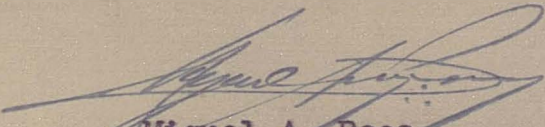
Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.



Señor Presidente:

Aprobado por esta Cámara en su sesión de fecha 30 del mes próximo pasado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de Ley que resuelve que el Tribunal Correccional conozca directamente de todo delito que por su naturaleza requiera ser castigado con penas correccionales.

Saluda a Ud. atentamente,

  
Miguel A. Roca,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM/ALV-

61/2589  
SENADO  
R. D.  
ANEXO No. 2626  
ACTA No. 28  
FECHA Nov 11/30



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

7472

Santo Domingo, R. D.,  
24 de Noviembre, 1930.

Señor  
Mario Fermin Cabral,  
Presidente de la Hon.  
Cámara del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:-

Con su atento oficio #140, de fecha 14 del mes de Noviembre en curso, tuve el placer de recibir, para los fines constitucionales, la Ley que resuelve que el Tribunal Correccional conozca directamente de todo delito que por su naturaleza requiera ser castigado con penas correccionales.

Saluda a Ud., muy cordial y atentamente,

  
Rafael L. Trujillo.

aeg/-

P1/3001

Santo Domingo, R. D.  
Noviembre 14, de 1930.-

Num. 140

Señor  
Presidente de la República,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Aprobado por ambas Cámaras,  
pláceme remitir a Ud. para los fines constitu-  
cionales el proyecto de ley que resuelve que el  
Tribunal Correccional conozca directamente de to-  
do delito que por su naturaleza requiera ser cas-  
tigado con penas correccionales.

Con sentimiento de la mas distin-  
guida consideracion saluda a Ud. muy atentamente,

  
Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

GEP.

81/2273



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Tribunal Correccional conocerá directamente de todo delito que por su naturaleza regulara ser castigado con penas correccionales.

Art. 2.- Tanto en los delitos flagrantes, cuanto en los no flagrantes, si el Procurador Fiscal estima que existen indicios graves de culpabilidad contra el inculcado, dictará contra éste, si lo juzga conveniente, mandamiento de prisión provisional. El mandamiento de prisión provisional a que se refiere el presente artículo, solo podrá ser dictado cuando la infracción que se persiga esté castigada con multa y prisión, ó con prisión solamente.

Art. 3.- Las causas de los inculcados que estuviere detenidos por virtud del mandamiento de prisión provisional que establece el art. 2 de la presente ley, pasarán dentro de los treinta días siguientes á dicho mandamiento; pero si el asunto no estuviere en estado de recibir fallo, el Tribunal ordenará el envío de la causa para otra audiencia, que deberá tener efecto dentro de los quince días siguientes. En este caso podrá ordenar que el acusado quede provisionalmente en libertad, con ó sin fianza.

Art. 4.- Si el inculcado es descargado, será puesto inmediatamente en libertad, no obstante apelación.

Art. 5.- Para mayor rapidez en el procedimiento, los acusados y los testigos podrán ser citados por un agente de la fuerza pública a requerimiento del Procurador Fiscal.

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 30

1129

..... LEGISLATURA 075 de 1930

REGISTRADA AL No. 1.129

en el folio ..... del libro letra..... K

N ..... de referencias de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina. Precio de dos

precios invariables.

Santo Domingo ..... de ..... 1930

*[Signature]*  
Archivista del Senado



Acta del mes de Octubre de mil novecientos treinta, año 87o.  
de la Independencia y 68o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Gustavo J. Henriquez,  
Juan Antonio Bissonó.

Miguel A. Hoca.

HADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en  
Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los doce  
días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, año  
87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

*Manuel E. P. Pérez*  
*Juan Antonio Bissonó*

*Miguel A. Hoca*



1129

LEGISLATURA 610 de 1931

PROSTRADA AL N.º 1129

de el año de 1931

No. de número de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado

y cuenta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo, D. R., de 1931

Archivista del Senado

*[Handwritten signature]*





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.- 1. El Tribunal Correccional conocerá directamente de todo delito que por su naturaleza requiera ser castigado con penas correccionales.

Art.- 2.- Tanto en los delitos flagrantes, cuanto en los no flagrantes, si el Procurador Fiscal estima que existen indicios graves de culpabilidad contra el inculpado, dictará contra éste, si lo juzga conveniente, mandamiento de prisión provisional. El mandamiento de prisión provisional a que se refiere el presente artículo, solo podrá ser dictado cuando la infracción que se persiga esté castigada con multa y prisión, ó con prisión solamente.

Art.- 3.- Las causas de los inculpados que estuvieren detenidos por virtud del mandamiento de prisión provisional que establece el art.2 de la presente ley, pasarán dentro de los treinta días siguientes á dicho mandamiento; pero si el asunto no estuviere en estado de recibir fallo, el Tribunal ordenará el envío de la causa para otra audiencia, que deberá tener efecto dentro de los quince días siguientes. En este caso podrá ordenar que el acusado quede provisionalmente en libertad, con ó sin fianza.

Art.- 4.- Si el inculpado es descargado, será puesto inmediatamente en libertad, no obstante apelacion.

Art.- 5.- Para mayor rapidez en el procedimiento, los acusados y los testigos podrán ser citados por un agente de la fuerza pública a requerimiento del Procurador Fiscal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 30 días del mes

# CONGRESO NACIONAL

PICO:

PAG. No. 2

de Octubre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.

*[Handwritten signature]*  
*Gustavo R. S. Fernández*  
*Antonio P. P. P.*